

1122

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

*JOSÉ MARÍA ARTEAGA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro, á todos sus habitantes, sabed:*

Que para el más exacto cumplimiento de las leyes del estado civil y del matrimonio, hé tenido por conveniente y necesario decretar el siguiente

**REGLAMENTO:**

Núm. 43.—Art. 1.º Habrá en el Estado tantas judicaturas del estado civil, cuantas son las parroquias que en la actualidad existen, y sus demarcaciones serán las mismas de éstas, con la alteracion que al municipio de la capital se hace en el art. 2.º Por parroquias se entienden aún las que hoy llevan el nombre de ayudas de parroquia.

Art. 2.º En el municipio de la ciudad de Querétaro, habrá únicamente dos judicaturas: la primera, comprenderá el lado ESTE de la poblacion, tirando una línea de Sur á Norte desde la Alameda, calles del Rastro, Academia, Cinco Señores, Plaza del Recreo, Alhóndiga, Tesoro, Miraflores, Puente, Servin y Camaleon, hasta la salida. La segunda judicatura comprenderá el lado OESTE de la misma poblacion, siendo sus límites las mencionadas calles en sus aceras respectivas. Todas las fincas rústicas comprendidas en el municipio de Querétaro reconocerán para los efectos del estado civil, al juzgado que corresponda segun el viento á que respecto de la ciudad se encuentren situadas.

Art. 3.º Los jueces del estado civil, además de los tres li-



U  
2  
2

bros que componen el registro civil, llevarán otro también por duplicado y que se intulará: "Sinópsis estadística del movimiento de la población, en tal judicatura del estado civil." En dicho libro se hará constar con la distinción debida:

I. El número total de nacimientos, matrimonios y fallecimientos que en cada trimestre hubiere en la comprensión de la judicatura respectiva.

II. Respectivamente á los nacimientos se expresa el sexo, legitimidad, vitalidad, [*nacido, muertos ó vivos*] fecundidad, [*nacimiento de gemelos, tres, cuatro, &c.*] y clase de la sociedad á que pertenezca el nacido.

III. Con relacion á los matrimonios, se expresará la edad y la clase á que los contrayentes pertenezcan.

IV. Por último, respectó de las defunciones, se expresará el sexo, la edad, la clase social; el estado y el género de muerte.

Art. 4.º Un tanto del libro de que habla el artículo anterior, quedará en el archivo de las judicaturas, otro se remitirá anualmente al gobierno con los libros de copias de que hace mencion el art. 5.º de la citada ley, y al finalizar cada trimestre, los jueces del estado civil remitirán al periódico oficial, para su publicacion, un estado de los nacimientos, matrimonios y fallecimientos verificados en el trimestre, sujetándose, para la debida claridad y exactitud, á las prescripciones de esta ley, y al modelo respectivo que dará el gobierno.

Art. 5.º El Juez que no cumpla con algunas de las disposiciones de los anteriores artículos, sufrirá una pena pecuniaria de cien á quinientos pesos, que le será impuesta gubernativamente, por el gobernador en la capital, por los prefectos ó subprefectos respectivos en los lugares, atendiendo á las circunstancias y gravedad de la falta, y á reseva siempre de la competente reparacion.

Art. 6.º Con el fin de corregir las faltas pasadas y presentes y prevenir las futuras, cada seis meses, el día último de Junio y de Diciembre, serán oficial y escrupulosamente visitadas las oficinas del registro civil.

Art. 7.º En la capital, la visita se compondrá del gobernador, que será el presidente, el juez primero de letras, que

hará de fiscal, y del prefecto del centro. El acta correspondiente la extenderá el secretario del despacho.

Art. 8.º En los lugares foráneos, la visita se compondrá del prefecto ó subprefecto, que presidirá, del Juez de letras ó del alcalde primero, que hará veces de fiscal, y del síndico procurador. La correspondiente acta será extendida y autorizada por el secretario de la prefectura ó subprefectura, y un tanto de ella será remitida al gobierno, inmediatamente despues de celebrada la visita. En los lugares que no hubiere prefecto ó subprefecto, la primera autoridad política local asociada de uno ó más ciudadanos de notoria honradez, si no hubiere alcalde segundo, llenará las funciones de que habla este artículo.

Art. 9.º De toda acta de nacimiento, adopción arrogación reconocimiento, matrimonio y de la de fallecimiento, cuando la parte interesada ocurra espontáneamente á hacerlo constar en el registro civil; se dará precisa é indispensablemente una memoria firmada por el secretario y visada por el juez, en que de un modo general constará la naturaleza del acto de que se trate, el nombre y apellido de la persona á quien principalmente se refiere, el nombre y apellido de los testigos, la fecha y los números de la acta y de la foja del respectivo registro.

Art. 10. Dicha memoria no hace fé en juicio, ni sirve para decidir sobre el estado civil de los interesados, y sólo tiene por objeto evitar la pérdida de tiempo, y el pago de derechos de buscar en todos los actos que necesiten les sea dada copia en forma, de cualquiera de las actas del registro civil.

Art. 11. Las memorias de que hablan los dos artículos anteriores, serán impresas, y al recibirlas, pagarán los interesados una cuota en la siguiente proporción:

*Un real*, los que vivieren con un jornal diario hasta de cuatro reales.

*Cuatro reales*, los que tuvieren un sueldo desde algo más de cuatro reales diarios hasta dos pesos.

*Un peso*, aquellos que por razon de su industria, profesión empleo ó establecimiento, ganen una cantidad diaria desde algo mas de dos pesos hasta cuatro.

*Cuatro pesos*, todos aquellos que por razon de sus empre-



sas, capitales fincados &c., &c., puedan reputarse como dueños de unas utilidades ó rentas que importen un valor de más de cuatro pesos diarios.

Art. 12. Cuando por efecto de extravío quisieren los interesados reponer la supradicha memoria, podrán verificarlo pagando una cantidad igual á la cuarta parte de la cuota que se pagó la primera vez.

Art. 13. Al pedirse cópia en forma de cualquiera de las actas del registro civil, ménos de las de fallecimiento, se pagará por el que solicite y cuantas veces lo haga, una cantidad igual á la mitad de la cuota que satisfizo por la memoria de que hablan los antecedentes artículos. Los que vivan con solo un jornal de cuatro reales ó ménos, nada pagarán por las cópias que se expidan.

Art. 14. Todo lo que se practicare sin verdadera necesidad, por puros motivos de lujo ó comodidad mayor, y con la intervencion oficial del juez del estado civil, causará por cada acto que se ejecute, derechos iguales al duplo de lo que se haya pagado, segun las prescripciones del artículo 11 del presente decreto. Esta disposicion comprende aún á los pobres que viven de un jornal de cuatro reales ó ménos.

Art. 15. Fuera de los derechos establecidos por este reglamento, y del valor del papel para las constancias á que se refiere la parte 4.<sup>a</sup> del artículo 17 de la ley general de 28 de Julio de 1859; ningunas cantidades se cobrarán ni recibirán por los jueces del estado civil ni sus dependientes.

Art. 16. Establecida, como lo está, la independenciam recíproca del Estado político y la Iglesia, segun las leyes generales de 12, 23 y 28 de Julio de 1859, así como la de 4 de Diciembre de 1860, se declara, que ningunas cópias de partidas, ni certifiados expedidos por los párrocos, sus coadjutores, vicarios ó notarios, harán en lo sucesivo fé en juicios, ni servirán para probar el estado civil de las personas; no extendiéndose, por supuesto, esta disposicion á nada de lo relativo á los nacimientos, matrimonios ó fallecimientos anteriores á la publicacion de la repetida ley de 28 de Julio de 1859.

Art. 17. En lo sucesivo, los querretanos, ni en juicio ni fuera de él, pueden hacer constar su estado civil, ni por consiguiente gozar de los derechos y prerogativas que las leyes

civiles les conceden, si no es que en todos los casos de nacimiento, adopcion, arrogacion, reconocimiento, matrimonio ó fallecimiento, se sometan y observen todo lo dispuesto por las leyes de 23 y 28 de Julio de 1859, y por el presente reglamento, en lo que con ellas haga relacion estricta y esencial.

Art. 18. Antes de firmar las actas del nacimiento, adopcion, arrogacion, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento, se leerán á los interesados los artículos 1.<sup>o</sup> de la ley de 28 de Julio de 1859 y 16 y 17 de este reglamento. Antes de firmar las de matrimonio, se les leerá ademas los artículos 2.<sup>o</sup> y 30 de la de 23 del mismo mes y año. Se hará constar dicha circunstancia en las actas, y al juez del estado civil que faltare á estas prevenciones, se castigará con una pena pecuniaria, á juicio de la visita.

Art. 19. Toda vez que los jueces del estado civil necesiten completar las noticias de que debe formarse la sinópsis estadística de la poblacion, tienen derecho para pedir las respectivamente á las autoridades locales de los puntos en donde no haya registro, á los jueces de primera instancia, tribunales superiores, prefectos, alcaldes, encargados de hospitales ú otras casas públicas, &c., &c.

Art. 20. Cada juez del estado civil tendrá un oficial que hará de secretario y uno ó dos escribientes auxiliares, á juicio del gobierno.

Art. 21. En las carátulas de los libros del registro, se expresará el año á que corresponden, y en los expedientes relativos, cuando se formen, se expresará ademas el número de la acta y del libro á que se refieran.

Art. 22. Al concluir el año, despues de la última acta, se pondrá con todas sus letras y sin servirse de abreviaturas ni guarismos, la nota de: *archivado en tantas fojas útiles*. Esta razon tambien irá firmada por el juez y su secretario.

Art. 23. Siempre que algun acto se interrumpa, se expresará el motivo, y cerrada así la acta, se firmará por el juez y su secretario, por los interesados y por los testigos.

Art. 24. Firmada una acta, se reputa legalmente perfeccionado el acto civil á que se refiera; pero será lo contrario en el caso de que sobrevenga fallo definitivo de autoridad competente, y entónces se levantará nueva acta que expresamente



se referirá á la primera, y será firmada por las mismas personas que ésta.

Art. 25. Los libros, expedientes y documentos relativos, en ningun caso saldrán del secreto del archivo; pero las autoridades podrán pedir de oficio ó á peticion de parte y á su costa, las copias ó certificaciones que fueren necesarias.

Art. 26. En los archivos de las oficinas del registro debe formarse además una coleccion de todas las leyes sobre registro civil, y de las que se expidan sobre estadística en cualquier ramo.

Art. 27. Cuando por culpa del juez del estado civil ó de sus dependientes, dejare de registrarse algun acto cualquiera que sea, aquel incurrirá en la pena de destitucion é inhabilitacion, á reserva de pagar á los interesados los perjuicios, y los dependientes sufrirán una pena pecuniaria ó de prision si no pudiesen satisfacer la multa.

Art. 28. Tanto en el caso del artículo anterior, como en el de que las mismas partes interesadas hayan sido la causa de no haberse registrado un acto cualquiera, descubierta que sea la falta, procurará remediarse levantando la correspondiente acta, en que se expresará la razon de no haberse levantado á su tiempo debido.

Art. 29. Pasados veinte dias contados desde aquel en que no se registró un acto cualquiera que debió registrarse, el juez del estado civil podrá de oficio obligar á las partes á que lo verifiquen.

Art. 30. Para hacerse el registro se atenderá al domicilio de la madre, en el caso de nacimiento; al del padre, del que adopta ó del que arroga, en los casos de reconocimiento, adopcion ó arrogacion; y al que lo fué del finado, en el caso del fallecimiento.

Art. 31. Cuando el fallecimiento suceda fuera del domicilio, el hecho se registrará en el lugar en donde acaezca. Igualmente, el nacimiento se registrará en el lugar en que se verifique, si la madre vá de viaje ó no tiene domicilio fijo.

Art. 32. En las actas de nacimiento de gemelos, se harán todas las explicaciones necesarias, á fin de que en ningun tiempo se confundan aquellos.

Art. 33. Los alcaides de las cárceles y los administradores

de hospitales ó cualesquiera otras casas públicas, estarán obligados á dar al respectivo juez del estado civil la correspondiente noticia de los nacimientos y fallecimientos que en dichas casas se verificaren.

Art. 34. Cuando fallezca alguno que no tenga familia conocida, los vecinos mas próximos ó el dueño de la casa en que se verifique el fallecimiento, serán los que deban dar el correspondiente parte al juez del estado civil. En este caso, en el de que habla el artículo anterior y en cualquiera otro semejante, no se dará por el encargado del registro la memoria á que se refiere el artículo 9.º de este reglamento.

Art. 35. Al márgen de cada acta, se asentarán los derechos pagados por las partes. De éstos y de todas las multas se formará un fondo para pago de empleados y gastos de escritorio. De todo se llevará cuenta escrupulosa en libro separado, que se remitirá cada año al gobierno con los libros de copias de las actas.

Art. 36. El gobierno fijará las dotaciones de los jueces y oficiales del registro; si algo faltare, se cubrirá por la tesorería de rentas del Estado en calidad de reintegro, si posible fuere.

Art. 37. El presente reglamento constantemente estará impreso y fijo en las oficinas de registro, en las prefecturas, en las bibliotecas y en el gabinete de lectura pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Supremo del Estado. Querétaro, Febrero 17 de 1861.—*José María Arteaga.*—*Luciano Frias y Soto*, secretario interino.



1127



FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

*EL C. LIC. JOSÉ LINARES, Gobernador y Comandante  
militar del Estado libre y soberano de Querétaro, á los  
habitantes del mismo, sabed:*

Que para el mas exacto cumplimiento de lo prevenido en la ley de Cementerios, expedida en Veracruz, por el Ministerio de Gobernacion, en 31 de Julio de 1859, hé tenido á bien decretar lo siguiente:

Núm. 21.—Artículo 1.º Quedan desde hoy los Panteones y Cementerios bajo la inspeccion y vigilancia de los jueces del registro civil, quienes cuidarán de todos los sitios destinados al entierro de cadáveres que se encuentren dentro de los límites de su jurisdiccion.

Art. 2.º Ningun cadáver podrá sepultarse sin conocimiento de los jueces del registro civil, bajo la pena de cincuenta pesos de multa á quien cometiere el delito, repartibles por iguales partes entre el denunciante, el juez que intervenga y la hacienda pública.

Art. 3.º En cada Panteon ó Cementerio habrá un administrador y los dependientes que se estimen necesarios, nombrados por el gobierno, á propuesta, en terna, del juez ó jueces del registro civil de la localidad.

Art. 4.º Este administrador no podrá proceder á la inhumacion de ningun cadáver, sin tener orden expresa por escrito del juez del registro civil.

Art. 5.º Por los sitios que se concedan para verificar los entierros, se causarán los derechos siguientes:

|                               |        |
|-------------------------------|--------|
| Por nicho á perpetuidad ..... | \$ 100 |
| Por cinco años .....          | 25     |



11  
22  
2

Por sepultura en la tierra..... \$ 1  
En la fosa comun, gratis..... 0

Art. 6.º Si concluidos los cinco años de que habla el artículo anterior se solicitare alguna próroga, se pagará en proporcion de lo que expresa el mismo artículo.

Art. 7.º Los administradores llevarán el libro que previene la ley de la materia, dando noticia al gobierno el día 1.º de cada mes de las inhumaciones que se hubieren verificado.

Art. 8.º Ninguna exhumacion podrá practicarse, ni podrán abrirse los Panteones de noche, sin órden de la autoridad competente.

Art. 9.º El administrador que contravenga á lo dispuesto en el artículo anterior, ó dé lugar á que se infrinja por su descuido ó tolerancia, será destituido y puesto á disposicion del juez, para que le aplique la pena á que haya lugar.

Art. 10. Los jueces del Registro civil, cuidarán de que los Panteones y Cementerios tengan las condiciones necesarias de salubridad, proponiendo al gobierno las mejoras que consideren convenientes.

Art. 11. Queda á cargo de los ayuntamientos en sus respectivas municipalidades, señalar los Panteones, y en donde segun lo prevenido por las leyes de la materia, pueden hacerse inhumaciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Febrero 9 de 1863.—José Linares.—H. Alberto Vieytes, oficial mayor.

EL C. LIC. JOSE LINARES, Gobernador y Comandante militar del Estado libre y soberano de Querétaro, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, hé tenido á bien disponer lo siguiente:

Núm. 27.—Artículo único. Lo prevenido en el artículo 5.º del decreto número 21 del Gobierno del Estado, se reforma de la manera siguiente:

Por los sitios que se concedan para verificar los entierros, causarán los derechos que se expresan á continuacion:

|   |        |
|---|--------|
| Por nicho á perpetuidad.....  | \$ 100 |
| En el piso de la pieza del descanso de cadáveres, en los lugares mortuorios, á perpetuidad..... | 50     |
| Por nicho, por 5 años.....  | 25     |
| En el piso del descanso, por id.....  | 12     |
| En el suelo, junto del descanso, á perpetuidad.....   | 6      |
| En id. id. id., por 5 años.....   | 3      |
| En el lugar de costumbre.....   | 1      |
| En la fosa comun, gratis.   |        |

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Marzo 18 de 1863.—José Linares.—H. Alberto Vieytes, oficial mayor.



1122

CAPITULO

FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

JOSÉ LINARES, Gobernador y Comandante militar del Estado libre y soberano de Querétaro, á todos sus habitantes, sabed:

Que tomando en consideracion el mejor servicio público, así como la economía en los gastos que las circunstancias demandan, hé tenido á bien decretar lo siguiente:

Núm. 25.—Artículo 1.º Para lo sucesivo y mientras existan las actuales circunstancias, habrá un solo juzgado del Registro civil en cada uno de los distritos en que se divide el Estado.

Art. 2.º Para el mejor despacho, cada juzgado tendrá el número de agentes, que á juicio del gobierno se estimen necesarios.

Art. 3.º Estos agentes serán nombrados por el mismo gobierno, á propuesta en terna que le hagan los respectivos jueces del Registro civil, y no podrán ser destituidos, sino por el gobierno y con justa causa.

Art. 4.º En el distrito del Centro, habrá agentes del Registro civil, en los pueblos de Santa Rosa, Pueblito y la Cañada, dependientes del juzgado de la capital.

Art. 5.º Cada una de las agencias extenderá su jurisdicción hasta los límites del municipio en que se halle establecida.

Art. 6.º Los agentes disfrutarán, por todo honorario, el veinticinco por ciento de lo que recauden.

Art. 7.º El juzgado del Registro civil de la capital, se formará bajo la siguiente

PLANTA DE EMPLEADOS:

|                                   |        |
|-----------------------------------|--------|
| Un juez, con sueldo anual de..... | \$ 660 |
| Un secretario, con idem.....      | 360    |



11  
22  
2

|   |     |
|---|-----|
| Un escribiente auxiliar, con idem.....  | 300 |
| Un meritorio, con idem.....   | 96  |
| Un portero, con idem.....   | 72  |
| Dos administradores ó guardas montados, que cuidarán de los Panteones Municipales, 1.º, 2.º y 3.º, con sueldo de 300 pesos, cada uno..... | 600 |
| Cuatro sepultureros, con idem de 120 pesos, cada uno.....   | 480 |
| Para impresion de boletas y demas gastos, se pasarán anualmente.....  | 180 |

Art. 8.º Queda derogado el Reglamento expedido por el gobierno del Estado, en 17 de Febrero de 1861, en todo lo que se oponga al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Setiembre 9 de 1863.—José Linares.—Hipólito Alberto Vieitez, secretario.



*JULIO M. CERVANTES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, á sus habitantes, sabed:*

Que por el Ministerio de Gobernacion se me ha dirigido el decreto que sigue:

“El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, hé tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se declaran revalidados para todos los efectos legales, los matrimonios celebrados en los lugares que estuvieron sometidos á la intervencion extranjera, ó al llamado gobierno del imperio, que pretendió establecer, en los casos siguientes:

- I. Los celebrados ante algun funcionario civil, conforme á las reglas establecidas por la intervencion ó el llamado imperio.
- II. Los celebrados solamente ante algun ministro de cualquier culto, conforme á las reglas del mismo, aún cuando en el lugar hubiese funcionario civil designado por la intervencion ó el llamado imperio.

Art. 2.º Igualmente, se declaran revalidadas para todos los efectos legales, las declaraciones de nacimientos en los lugares que estuvieron sometidos á la intervencion, ó al llamado imperio, ya fuesen hechas ante el funcionario civil designado para recibirlas, ó ya ante algun ministro de cualquier culto, conforme á las reglas del mismo.

Art. 3.º En los casos de controversia sobre validez de aquellos matrimonios, ó declaraciones de nacimientos, cono-